



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, quien en calidad de Defensora Pública, actúa como apoderada judicial de la Señora ANYELA PATRICIA RUIZ SARMIENTO, representante legal del menor JOSH DAVID OROZCO RUIZ, contra el señor LUIS GUILLERMO OROZCO MONTIEL, con radicado No. 88001-3184-002-2022-00018-00, comunicándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó constancia de envió del aviso de notificación al ejecutado remitido por la empresa Deprisa. Así mismo, le informo que por Secretaria se descargó de la página web de la empresa Deprisa el resultado de rastreo de la guía, por medio de la cual se remitió el aviso de notificación al ejecutado, en la que se observa que recibió el 13 de junio de 2023. Igualmente, le informo que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, lapso durante el cual el ejecutado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0370-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, es preciso advertir que según las voces del Artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones, siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante; por su parte, el inciso 5° del Artículo 129 del C. de la I y la A., señala que el Proceso Ejecutivo es la vía procesal pertinente para cobrar las cuotas de alimentos establecidas dentro de una audiencia de conciliación extrajudicial.

Revisado el expediente se observa que, en el presente proceso se aportó como título de recaudo el Acta levantada con ocasión a la audiencia de conciliación celebrada ante la Defensoría de Familia del ICBF el día primero (01) de julio de 2021, entre la progenitora del menor ejecutante, Señora ANYELA PATRICIA RUIZ SARMIENTO, y el señor LUIS GUILLERMO OROZCO MONTIEL, dentro del cual éste último se comprometió a suministrarle al menor JOSH DAVID OROZCO RUIZ, por intermedio de la Señora ANYELA PATRICIA RUIZ SARMIENTO, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales por concepto de cuota alimentaria, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el Artículo 66 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los Artículos 1° parágrafo 1° y 14° inciso 4° de la Ley 640 de 2001, que se encontraban vigente para la fecha de la admisión de este asunto, que corresponden actualmente a los Artículos 7, 64 y 66 de la Ley 2220 de 2022, por lo que se tiene que del mismo se desprende una obligación alimentaria a favor del menor JOSH DAVID OROZCO RUIZ y cargo del ejecutado, sin que se haya allegado al plenario prueba alguna de la que se desprenda el cumplimiento de la mentada obligación, por lo que no existe duda respecto de la deuda cobrada coactivamente a través de esta ejecución.

Ahora bien, revisado el trámite procesal se tiene que mediante Auto No. 0126-22 del 16 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor LUIS GUILLERMO OROZCO MONTIEL, no sólo por el saldo insoluto de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses julio a diciembre de 2021, y enero a marzo de 2022, sino por las cuotas alimentarias que se causaran durante el curso del Proceso, a razón de TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$320.820) mensuales para el año 2022; así mismo, se le concedió al ejecutado el término de cinco (05) días para cancelar las obligaciones ejecutadas, sin que exista prueba de su descargo.



Sentado lo anterior, es preciso señalar que luego de haberse surtido la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago al ejecutado, lo cual acaeció el pasado catorce (14) de junio de 2023, este último guardó silencio durante el término de traslado previsto en el numeral 1 del Artículo 442 del C.G.P., el cual venció el pasado veintinueve (29) de junio de 2023.

Así las cosas, teniendo en cuenta que durante el término de traslado del auto de mandamiento de pago al ejecutado no presentó excepciones de mérito que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, con fundamento en lo rituado en el inciso segundo 2° del Artículo 440 del C.G.P., el Despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme a las directrices sentadas para ello en el Artículo 446 del C.G.P., y se condenará en costas a la parte ejecutada, toda vez que de las piezas procesales que integran el expediente se vislumbra el pago por parte del extremo activo de alguno de los gastos judiciales de que trata el numeral 3° del Artículo 366 del C.G.P.; no obstante a lo anterior, en el sub-judice no hay lugar a fijar agencias en derecho, toda vez que la acción fue promovida por una Defensora Pública de la Defensoría del Pueblo Regional de esta ciudad.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas al ejecutado. Inclúyase en la liquidación de costas que deberá ser efectuada por secretaria.

CUARTO: Abstenerse de fijar agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**